

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Septiembre, 13 de 2019.

Aprobado mediante acta No. 27 del 10 de septiembre de 2019

RAD: 44-001-31-05-002-2014-00178-010 Proceso ordinario laboral promovido por GLENIS MARÍA PEÑARANDA ARÉVALO contra COLPENSIONES.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto en contra del auto que denegó el recurso extraordinario de casación; así mismo, resolver sobre la renuncia del poder que realiza la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

El recurso en comento como sustento fáctico menciona en síntesis que al momento de denegar el recurso se tuvo solo en cuenta las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, pero no, al momento de proferir el fallo de segunda instancia, por ende solicita reponer la decisión y conceder el recurso extraordinario.

En auto precedente se estableció que conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el momento de la interposición del recurso ascendía a la suma total de **\$93.749.040.**

Así mismo, desde ahora habrá de indicarse que le asiste total razón al recurrente en el sentido que al momento de determinar el agravio que sufre el impugnante, en este caso la demandante, se debió tener en cuenta el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos

casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz)

Concluido lo anterior, la parte activa de la acción dentro de sus pretensiones solicita entre otras el pago del retroactivo pensional a partir de mayo de 2011 y al momento de realizar las operaciones aritméticas surge diáfano que solo se tuvo en cuenta las liquidadas hasta noviembre de 2013, que son las mencionadas en el escrito genitor de la acción ordinaria laboral, cuando debió de además de aquellas tener en cuenta las mesadas liquidadas al fallo de primera instancia, es decir, 25 de abril de 2017.

Así las cosas, se tienen inicialmente y como precedentemente se indicó a noviembre de 2013 el interés del demandante determinada por el monto de las pretensiones que se fueron negadas por la sentencia que se intenta impugnar ascendía a la suma de \$74.244.600, valor al que debe agregarse las posibles mesadas pensionales como ya se explicó de diciembre de 2013 a abril de 2017, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

año	meses	valor mesada	total
2013	1	\$589.500,00	\$589.500,00
2014	12	\$616.000,00	\$7.392.000,00
2015	12	\$644.350,00	\$7.732.200,00
2016	12	\$689.455,00	\$8.273.460,00
2017	4	\$737.717,00	\$2.950.868,00
			\$26.938.028,00

Al sumar los dos resultados arrojaría como valor total la suma de **\$101.182.628.**

Como reiteradamente se ha indicado la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión y en consecuencia debe reponerse la decisión adoptada en el auto anterior.

Por otro lado y ante la renuncia al poder de la Dra. María Teresa Cervantes Olivo, quien funge como apoderada judicial de COLPENSIONES, es procedente su concesión comoquiera que se cumple lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P. advirtiendo que solo se pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia.

Finalmente por sustracción de materia no es necesario realizar pronunciamiento alguno frente al recurso de queja ante la concesión del recurso extraordinario de casación.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de mayo de 2019 que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante GLENIS MARÍA PEÑARANDA ARÉVALO y en consecuencia **CONCÉDASE** el mismo en contra de la sentencia proferida por esta sala el 15 de agosto de 2018, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

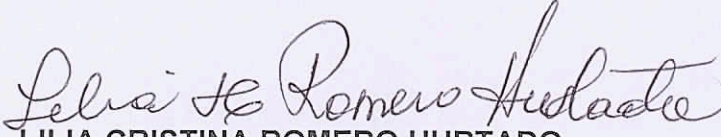
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO conforme el artículo 76 del C. G. del P., advirtiendo que solo se pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustantador.


JAIME RAFAEL SERRANO DÍAZ
Conjuez


LILIA CRISTINA ROMERO HURTADO
Conjuez